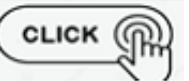
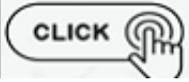
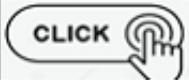


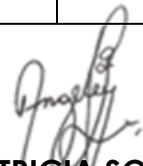


TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 193		FECHA DE PUBLICACIÓN: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05579-31-05-001-2020-00066-00	Darnelly Patricia Torres Marín	SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de Puerto Berrío	Ordinario	Auto del 28-10-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05579-31-05-001-2020-00062-00	Ingry Bonilla Zapata	SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de Puerto Berrío	Ordinario	Auto del 28-10-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	

05-045-31-05-002-2022-00212-00	Luz Melissa López Rivas	Colpensiones	Ordinario	Auto del 08-11-2022. Admite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05-440-31-12-001-2017-00554-00	Santiago Hincapié Duque	Lozano Giraldo S.A.S y Otros	Ordinario	Auto del 08-11-2022. Admite recurso de apelación y consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05-615-31-05-001-2020-00223-00	Jhon Eider Usme Escobar y Otros	Compañía de Aseo S.A.S y Otros	Ordinario	Auto del 08-11-2022. Admite consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05 887 31 12 001 2018 00118 02	Lina Marcela Zapata Carrasquilla	ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Sindicato Core O.S.	Ordinario	Auto del 08-11-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 045 31 05 002 2021 00201 01	Carmen Alicia Durango Teherán	Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 08-11-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 361 31 89 001 2022 00032 01	Gloria Yaneth Álvarez	Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ituango S.A. E.S.P.	Ordinario	Auto del 08-11-2022. Pone en conocimiento nulidad.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05045 31 05 001 2018 00391 02	Nelson Chaverra Mendoza	Proservicios Uracataca S.A.S., Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 08-11-2022. Deniega casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	

05 034 31 12 002 2021 00027 01	Ramón Humberto Ríos Hoyos	Harvy Adolfo López Ramírez	Ordinario	Auto del 08-11-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05615-31-05-001-2020-00211-00	Javier Antonio Diaz Novoa	Expertos Seguridad Ltda	Ordinario	Auto del 28-10-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05615-31-05-001-2021-00294-01	Diana López Orozco	Colpensiones, Porvenir y Protección	Ordinario	Auto del 08-11-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05376-31-12-001-2019-00139-02	María Camila Ríos Ramírez	Municipio de la Ceja y Protección	Ordinario	Auto del 08-11-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05579-31-05-001-2020-00103-01	María Ofelia Hoyos Vallejo y otros	Fundasalud y otros.	Ordinario	Auto del 08-11-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05837-31-05-001-2020-00261-01	Francisco Antonio Morales Ávila	Agropecuaria Terranova S.A Y Porvenir S.A	Ordinario	Auto del 08-11-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05686-31-89-001-2021-00095-01	Alexander de Jesús Preciado Múnera y otros	Municipio de Donmatías-Antioquia	Ordinario	Auto del 08-11-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Javier Antonio Diaz Novoa
DEMANDADO: Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2020-00211-00
SENTENCIA: 160-2022
DECISIÓN Confirma absoluta.

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Hora: 01:00 p. m.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO:	Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2020-00211-00

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2022. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 376 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
PROCEDENCIA:
RADICADO:

Ordinario laboral de primera instancia
Javier Antonio Díaz Novoa
Expertos Seguridad Ltda
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
05615-31-05-001-2020-00211-00

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se declare que entre la empresa Expertos Seguridad LTDA y el señor Javier Antonio Díaz Novoa se ejecutó un contrato de trabajo a término fijo por tres meses desde el 14 de abril de 2015, que se prorrogó hasta el 13 de marzo de 2018; cuando terminó por renuncia del trabajador; que se declare que el accidente laboral sufrido lo fue por culpa exclusiva de la empresa empleadora, mismo que fue calificado con una PCL del 14.10%; y se condene a la demandada la pago de perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y costas y agencias en derecho.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narró la demanda que: el señor Javier Antonio Díaz Novoa inició la prestación de servicios personales en forma continua a Expertos Seguridad Ltda. en el cargo arriba descrito, por los periodos señalados; y como supervisor de zona; su salario devengado era de \$1'799.432; el 19 de marzo de 2016 mientras conducía un vehículo en ejercicio de sus funciones laborales, el demandante se quedó dormido y el vehículo que conducía se salió el carril, con lo que colisionó con una caja de telefonía, y sufrió fractura en la

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO:	Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2020-00211-00

diálisis del húmero derecho, que requirió manejo médico y quirúrgico; el 22 de marzo de 2016 el empleador presentó informe de accidente de trabajo a ARL de Axa Colpatria.

Para el 19 de marzo de 2016 a las 2.30 a.m., el demandante había laborado en turno de las 06:00 a las 18:00 horas del mismo día, durante diecisiete turnos continuos sin descansar; para el 18 de marzo la empresa le había programado descanso compensatorio; más ese mismo día fue llamado por el Director de Operaciones para recibir turno nocturno de 18:00 horas del día 18 hasta las 6:00 horas del 19 de marzo; las instrucciones consistieron en llevar la patrulla a un funcionario de la empresa a su residencia, regresar a Medellín a llevar documentación y a tanquear el vehículo, luego retornar al Oriente antioqueño, fuera pasando revista por la ruta “Parque de los salados”, área de Llano grande, dejar la patrulla en Complex. Sin embargo, antes de llegar a esta última parada el demandante tuvo un micro sueño que tuvo como consecuencia el mencionado accidente.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO:	Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2020-00211-00

La ARL AXA COLPATRIA le practicó evaluación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, que arrojó un porcentaje total de 14.10%, como consecuencia del accidente el demandante ha sufrido múltiples perjuicios materiales y morales, ya que la secuela consistente en la limitación funcional de hombro miembro superior derecho, le dificulta vinculación con nuevos empleadores y para desarrollar actividades cotidianas como practicar deportes, levantar objetos pesados, cargar a sus hijos, jugar con ellos, colaborar en las labores domésticas y las demás actividades que hacía, hasta cuando se presentó la lesión en su hombro derecho.

El accidente se produjo por la culpa probada del empleador a incumplir el deber de protección y seguridad por obligar al demandante a laborar 17 turnos de doce horas sin descanso, ya que el accidente laboral se produjo directamente por el micro sueño sufrido debido al exceso en su cumplimiento de las jornadas laborales.

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO: Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2020-00211-00

Tasa los perjuicios de lucro cesante consolidado y futuro en 10'000.000 y 12'000.000 respectivamente y los morales en 25 smlmv

1.2. CONTESTACIÓN: se tuvo por no contestada la demanda en auto del 16 de noviembre de 2021.

1.3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA: la jueza del conocimiento declaró la existencia del contrato laboral y absolvió a la demandada de las pretensiones en su contra.

1.4. ALCANCE DE LA APELACION.

La parte actora interpuso y sustentó la alzada:

Basa su inconformidad en la conclusión de inexistencia de nexo causal entre el accidente y la conducta desplegada por el

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO:	Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2020-00211-00

empleador; aduce que el demandante laboró en forma continua durante 10 días del 10 de marzo al 19 de marzo del año 2016; no puede determinarse que una jornada de 12 horas tenga descanso; máxime cuando en el interrogatorio de parte absuelto por el demandado, este, con relación a los días de descanso en las jornadas laborales manifestó que este tipo de actividades es de disponibilidad permanente.

En el interrogatorio no manifestó cuando se toma el descanso del empleado ni cuantas jornadas debe cumplir para obtenerlo; solo que descansó los días 1 y 2 de marzo de 2016, por lo cual esta jornada fue causa directa para que sufriera el agotamiento que ocasionó el micro sueño y el accidente; con las consecuencias ya conocidas, tanto así, que el accionante informó a su empleador que se encontraba agotado y que no estaba en condiciones de asumir lo que no fue controvertido por la empresa, con lo cual debe tenerse como un hecho cierto.

En el mismo sentido recuerda que, la inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación decisión de excepciones previas,

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO:	Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2020-00211-00

saneamiento y fijación del litigio a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001 hace presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión y aquellos no susceptibles de confesión se apreciarán como indicio grave en su contra, lo cual ocurrió en este caso y así se decretó, por lo que pide, sea revocada la decisión de primera instancia.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. conferida la oportunidad para presentar escrito de conclusión por el art 13 de la Ley 2213 de 2022, EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, descorrió el traslado al solicitar que fuera confirmada la decisión, al argumentar que no hubo falta de cuidado en la protección al trabajador, ya que se le otorgaron los descansos para que laborara en forma segura, y no se excedió la jornada máxima legal. El abogado se remitió a la documental folios 48, 55 y 56 del pdf02 del expediente digital, de donde pudo extraer que el demandante pese a estar cansado continuo con la ruta y su comportamiento violó el contenido de los artículos 55 y 61 del Código Nacional de Tránsito terrestre.

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO: Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2020-00211-00

Manifestó que el manejo de vehículos no era su función principal, era una actividad complementaria por lo cual debió reportar la novedad de cansancio a su empleador, lo que no se acreditó; por lo que el insuceso fue culpa exclusiva de la víctima, quien incumplió con su deber de auto cuidado. En consecuencia, no se configuran los presupuestos para tener por comprobada la culpa plena del empleador.

Adicionalmente recuerda que el accidente sucedió en marzo de 2016, la demanda fue admitida el 27 de agosto de 2020 y notificada a la demandada el 29 de abril de 2021, por lo cual, se produjo el fenómeno prescriptivo sobre las pretensiones incoadas.

2. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del presente proceso en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001,

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO: Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2020-00211-00

que modificaron los artículos 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo.

2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar: si fue acertada la valoración probatoria, para concluir la inexistencia de culpa plena del empleador.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO:	Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2020-00211-00

de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Para resolver las inconformidades planteadas con relación a las consecuencias procesales por inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

Tenemos que, si bien en este caso las mismas fueron aplicadas en la mencionada oportunidad procesal, vale recordar que, todo hecho que se tenga por cierto es susceptible de ser derribado, con

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO:	Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2020-00211-00

lo cual, no basta con la imposición de la sanción, sino que es necesario examinar el compendio probatorio en conjunto.

Y en este orden de ideas cabe un análisis similar con relación al interrogatorio de parte absuelto por el demandante, con relación a lo cual cabe recordar que la declaración de parte, se constituye en un medio de defensa autónomo de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso; aspecto importante ya que, si se tiene en cuenta que el art. 198 ibídem, preceptúa que el interrogatorio puede ser a solicitud de parte, es decir por cualquiera de ellas, ello implica que puede ofrecer su propia versión de los hechos, lo cual trae consecuencias prácticas relevantes, como quiera que existen multitud de casos en los que solo las partes conocen y perciben directamente los hechos, sin que exista otro testigo directo de los mismos. Por lo cual, solo contaría el juez con este único medio de prueba, el cual, habrá de ser valorado, como una prueba testimonial rendida por otro declarante.¹

Así del interrogatorio de parte emergen dos medios de prueba: la confesión y la declaración de parte; cuya valoración es diferente, en tanto la primera por sí sola se constituye en una afirmación

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO: Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2020-00211-00

susceptible de credibilidad por parte del juez mientras que, en la segunda, cuando existen otras pruebas, se hace necesario un examen de estas para refrendar la declaración.

De este modo, en el asunto de autos, si se le diera completa credibilidad al dicho, en este caso, de la parte actora, únicamente nos limitaríamos a tener por cierto su dicho sin auscultar la verdad material, con el acervo probatorio aportado.

Mientras que, con relación al interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la parte demandada, nos referiremos en el siguiente acápite:

De la culpa plena del empleador.

Partimos del postulado que la culpa del empleador acarrea el pago de una indemnización en los términos del artículo 216 del C. S. T.:

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO: Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2020-00211-00

Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.

Indemnización que se divide en perjuicios morales, materiales (prestación debida o consolidada) y perjuicios materiales (indemnización futura) Para ello, la parte actora debe probar:

Para ello, la parte actora debe probar:

1. Que sufrió accidente de trabajo o enfermedad profesional.
2. Que el accidente o la enfermedad profesional ocasionaron un daño.
3. Que en la ocurrencia del daño concurrió la culpa del empleador.

En el marco de estos requisitos, en el caso bajo estudio no existe discusión en cuanto al primer y el segundo elemento, esto es, que

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO:	Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2020-00211-00

el 19 de marzo de 2016 sufrió un accidente de trabajo y que este le produjo una pérdida de capacidad laboral de 19.40%, como se lee en el dictamen proferido por AXA COLPATRIA¹

En punto al tercer elemento, tenemos:

El contrato de trabajo impone obligaciones para el trabajador y el empleador. En punto a la seguridad y salud en el trabajo, el primero tiene la obligación de portar y usar adecuadamente los elementos que se le brindan para el ejercicio de su labor, así como de seguir las instrucciones y cumplir protocolos necesarios para cuidar su integridad física y obrar dentro de los parámetros del sentido común y autocuidado. A su vez, el segundo está obligado a suministrar equipos de protección, capacitar, velar y exigir que el trabajador use el equipo y cumpla las instrucciones, todo ello para garantizar que el trabajo se realiza en un ambiente seguro.

¹ Véase fol. 60-68 del archivo “02DemandayAnexos” en el expediente digitalizado.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO:	Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2020-00211-00

Ello se desprende, de los numerales 1 y 2 del artículo 57 del C.S.T., en punto al empleador y respecto del trabajador, el numeral 7 del artículo 58 ibídem.

Tanto así, que, si el TRABAJADOR contraviene gravemente, las disposiciones de los numerales citados, incurre en justa causa de despido, de acuerdo con lo establecido en el art. 62 -63 literal a) numeral 6 del C.S.T.

En el examen de las circunstancias de modo tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, debemos auscultar las actuaciones del trabajador que pudieron haberlo puesto en peligro y generado el accidente y que el empleador haya obrado con la debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de los estándares de salud y seguridad industrial en el lugar del trabajo con la debida supervisión, en tanto precisamente este es el núcleo del concepto.

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO:	Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2020-00211-00

Al estudiar el caso que nos ocupa, tenemos que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1920 de 2018², la jornada de los trabajadores de vigilancia podrá extenderse a un máximo de 12 horas diarias, sin exceder 60 horas semanales, respetando el descanso establecido en las normas laborales vigentes; lo que nos remite a los artículos 172 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo con el cuadro de turnos anteriormente relacionado en la demanda fue aportado cuadro de turnos del señor JAVIER ANTONIO DIAZ NOVOA del 3 al 18 de marzo de 2016; de donde se desprende que el señor Díaz Novoa laboró así³:

² **ARTÍCULO 7o. JORNADA SUPLEMENTARIA APLICABLE AL SECTOR DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.** Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

PARÁGRAFO. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

Tratándose de asociados a cooperativas de trabajo asociado, las relaciones de trabajo se rigen por los correspondientes regímenes de trabajo asociado o de compensaciones, según el caso.

³ Fol. 18 del archivo "01DemandaYAnexos" en el expediente digitalizado.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
PROCEDENCIA:
RADICADO:

Ordinario laboral de primera instancia
Javier Antonio Díaz Novoa
Expertos Seguridad Ltda
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
05615-31-05-001-2020-00211-00

DÍA	Número	TURNO	DESCRIPCION
J	3	004	06:00 a 18:00
V	4	004	06:00 a 18:00
S	5	004	06:00 a 18:00
D	6	004	06:00 a 18:00
L	7	004	06:00 a 18:00
V	11	004	06:00 a 18:00
S	12	004	06:00 a 18:00
D	13	004	06:00 a 18:00
L	14	004	06:00 a 18:00
M	15	004	06:00 a 18:00
W	16	004	06:00 a 18:00
J	17	004	06:00 a 18:00
V	18	005	18:00 a 06:00

Lo que se traduce en que el demandante, no laboró los días primero y dos de marzo, tampoco los días 8, 9 y 10, la mayor parte de sus turnos inició su actividad laboral a las seis de la mañana, y finalizó a las seis de la tarde hasta el jueves 17 de marzo. Sin embargo, al día siguiente, viernes, su actividad no inició a las 6 de la mañana como en días anteriores, sino a partir

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO:	Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2020-00211-00

de las 6 de la tarde; ello implica que, el demandante había gozado de un descanso de veinticuatro horas, luego de haber laborado; sumado a que no tenía programado el descanso para ese día como pretende hacerse ver en la demanda; en tanto es evidente de acuerdo con el cuadro de programación, que ya tenía turno de labor de 6 de la tarde a seis de la mañana del día siguiente.

Esto tiene coherencia con lo explicado por el representante legal de la demandada al absolver interrogatorio de parte, cuando refiere que el demandante era un empleado de manejo y confianza que está disponible las 24 horas del día, pero que descansó dos días 1 y 2 de marzo de 2016 y que tuvo tres días de incapacidad del 8 al 10 de marzo de 2016.

Esto, al mismo tiempo se desvía de las premisas de la demanda inicial, en cuyos hechos se establece la falta de cuidado por parte del empleador, al enunciar que el demandante laboró en turno de las 06:00 a las 18:00 horas del mismo día, durante diecisiete turnos continuos sin descansar, en tanto, luego en la apelación se refiere a diez días. Con todo esto no es suficiente para zanjar

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO:	Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2020-00211-00

las pretensiones de la demanda, pero sí para remitirnos al mencionado recuadro, así: del 11 a 17 de marzo de 2016 son 7 días seguidos, a razón de 12 horas, lo que si bien constituye una jornada de 84 horas –superior a las 60 horas semanales – no es menos cierto que el demandante tuvo una recuperación anterior de 24 horas, como describimos anteriormente; sumado a que, en los turnos anteriores, que si bien eran de doce horas contaba, con doce horas para regresar a su hogar y tomar el descanso que le fuera correspondiente; pese a que se afirmase que había una disponibilidad; como pretende el recurrente, para los efectos que hoy nos ocupa, no basta con estar en estado de disponibilidad, sino de ejercer efectivamente la labor en periodos que exceden su capacidad laboral.

Y es que si bien el accidente se produjo en razón de un micro sueño, el cual se caracteriza por durar tan sólo unos segundos en los que el cerebro pareciera “desconectarse”, razón por lo cual muchos conductores ni siquiera lo advierten⁴, no podemos pasar por alto que para la prevención de los mismos no basta con un descanso reparador, el cual se recomienda para viajes largos,

⁴ Rescatado de <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/8310/ansv-recomienda-abc-para-evitar-micro-suenos-al-volante-en-tiempos-de-aislamiento-preventivo/>

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO:	Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2020-00211-00

como describimos en el siguiente concepto, sino que también es imprescindible realizar pausas activas y asegurar una buena alimentación, como lo recomienda la agencia nacional de Seguridad Vial:

¿CÓMO EVITAR LOS MICROSUEÑOS?

1. **DESCANSAR:** Es fundamental dormir bien dos días antes de un recorrido largo, por un lapso promedio de 8 horas; cuando se restan horas al sueño se hace más difícil concentrarse, se reducen los tiempos de respuesta ante una eventualidad, se asumen riesgos innecesarios y los individuos se tornan más irritables en el ejercicio de la conducción.
2. **COMER BIEN:** La somnolencia después de comer se debe a que el sistema digestivo requiere gran parte del flujo sanguíneo para procesar la comida en el intestino delgado. Ello genera, inevitablemente, que otras partes del cuerpo reciban menos energía, fundamentalmente el cerebro y los músculos. Existen alimentos que pueden contribuir a este fenómeno, por ejemplo, el arroz blanco tiene un índice glucémico alto, esto provoca somnolencia, aunque no lo hace de inmediato sino tres o cuatro horas después; en general los alimentos con alto contenido de grasas saturadas, carbohidratos y azúcares pueden desencadenar un micro sueño.
3. **HACER PAUSAS ACTIVAS:** Es fundamental realizar una pausa activa cada 2 horas de recorrido o 200 kilómetros, en estos espacios es importante realizar estiramientos físicos, tomar un café o una botella de agua, se sugiere que las pausas oscilen entre 5 y 15 minutos en espacios seguros.

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO: Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2020-00211-00

4. TENER UN ENTORNO ADECUADO: Resulta muy funcional tener encendida la radio, especialmente con música alegre que mantenga la atención del conductor o contar con un acompañante que sostenga una conversación amena, además de evitar temperaturas cálidas que suelen generar una sensación de relajación bastante riesgosa.
5. RECONOCER INDICIOS FISIOLÓGICOS: La experiencia demuestra que el cuerpo humano emite ciertos indicadores antes de materializarse un micro sueño, los más comunes son el pestañeo más seguido y más despacio; dificultad para sostener la cabeza erguida (cabeceo), bostezos recurrentes y visión borrosa⁵.

Es necesario tener en cuenta lo anteriormente señalado, en tanto, ya el nexo causal entre la conducta del empleador y el micro sueño en este orden de ideas no se encuentra suficientemente probado; como quiera que no puede concluirse con certeza que se haya generado una privación de descanso tal, que impidiera al trabajador reposar y tener un estado de ánimo vigilante para desplegar su actividad laboral, que, enfatizamos, no correspondió a la del día de descanso sino a la de un turno previamente programado conforme la tabla de asignaciones que fue aportada en el escrito de demanda.

⁵ Rescatado de <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/8310/ansv-recomienda-abc-para-evitar-micro-suenos-al-volante-en-tiempos-de-aislamiento-preventivo/>

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Javier Antonio Díaz Novoa
DEMANDADO:	Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO:	05615-31-05-001-2020-00211-00

Para abundar en razones, también tenemos en consideración que el accidente de trabajo se produjo el 19 de marzo de 2016 y la pérdida de capacidad laboral fue estructurada el 1 de agosto de 2017⁶; con lo cual siguiendo los derroteros de la decisión 39867 del 6 de julio de 2011⁷, que a su vez se remite a la sentencia bajo radicado 28821 de 2008, el fenómeno prescriptivo se contabilizará desde esta última.

Dado que la demanda fue repartida el 21 de agosto de 2020 y admitida el 27 del mismo mes y año, ya habían transcurrido 3 años y 20 días desde la calificación de las secuelas del accidente; razón por la cual, las pretensiones derivadas del mismo también quedan derrotadas por la consolidación de la prescripción.

Por lo anterior la decisión de instancia se confirma en todas sus partes.

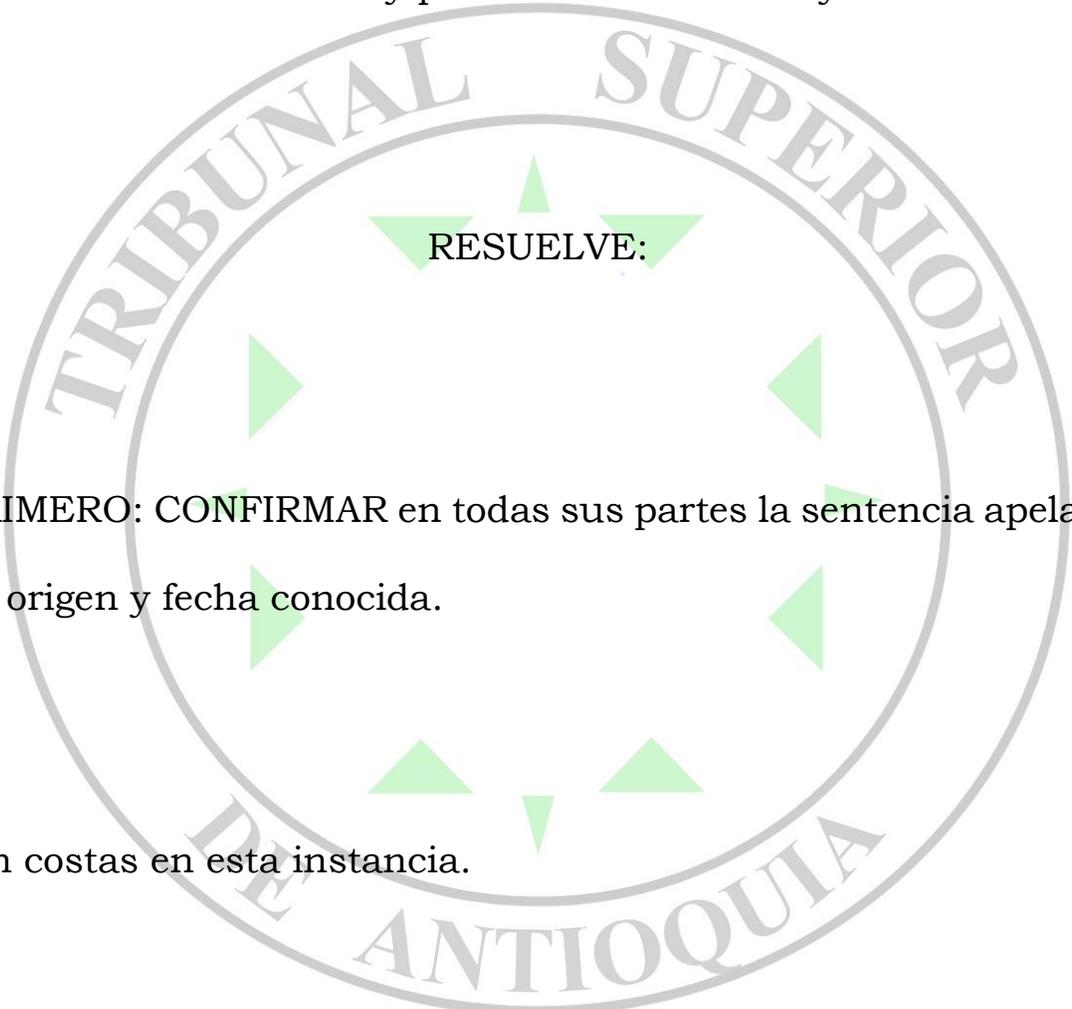
⁶ Fol. 68 "02DemandayAnexos"

⁷ Fragmento: "Según quedó atrás anotado, está por fuera de controversia que, para estos casos, la prescripción debe comenzar a contarse *"a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, lo que desde luego implica la imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud"*. Sentencia Rad. 28821 de 2008."

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Javier Antonio Diaz Novoa
DEMANDADO: Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2020-00211-00

4. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia administrando Justicia y por autoridad de la Ley resuelve:



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada de origen y fecha conocida.

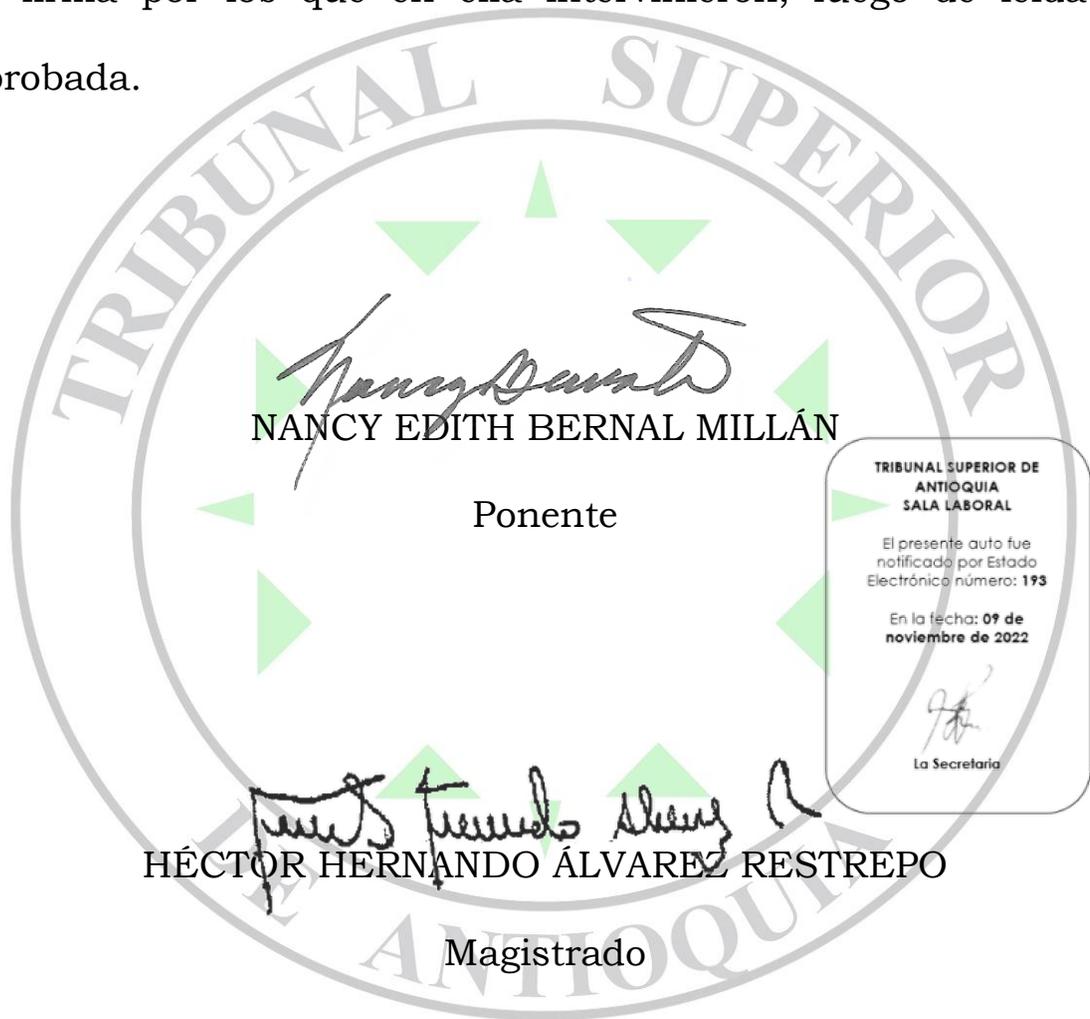
Sin costas en esta instancia.

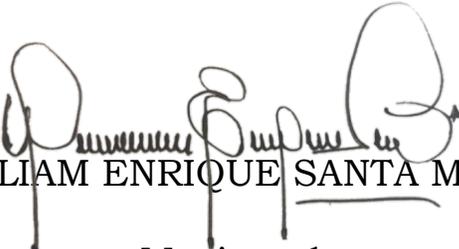
Lo resuelto se notifica por Edicto Electrónico.

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Javier Antonio Diaz Novoa
DEMANDADO: Expertos Seguridad Ltda
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2020-00211-00

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen,
previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia
se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y
aprobada.




WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Darnelly Patricia Torres Marín
DEMANDADO	SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO:	05579-31-05-001-2020-00066-00
DECISIÓN:	Confirma auto

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

HORA: 03:00 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N.º104

Aprobado por acta de discusión virtual N.º374

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto a la negativa de nulidad procesal.

2. TEMAS

Nulidad por indebida integración del litisconsorcio.

3. ANTECEDENTES

La señora Darnelly Patricia Torres Marín presentó demanda ordinaria laboral contra SINTRASANT y ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita y Municipio de Puerto Berrío para que se le i) declare una relación laboral del 7 de febrero de 2019 al 13 de septiembre de 2019 entre ella y el sindicato SINTRASANT, ii) se condene a SINTRASANT y solidariamente a la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y al Municipio de Puerto Berrío al pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanciones moratorias, indemnización por despido indirecto, subsidio familiar, calzado vestido y labor, lo que resulte probado extra y ultra petita, horas extras, nocturnas, dominicales y festivas.

Las demandadas dieron respuesta oportunamente y mediante memorial recibido el 1 de junio de 2022, por la primera instancia, el apoderado del municipio de Puerto Berrío interpuso solicitud de nulidad procesal por no haberse conformado el litisconsorcio necesario.

Adujo que, de conformidad con la Ley 100 de 1993, todo el sistema de salud, operado por el Municipio el departamento y la Nación, es obligado a prestar el servicio de salud, con lo que es necesario vincular al Departamento de Antioquia, La Nación y el

Ministerio de Salud, ya que de allí provienen los recursos aplicables al sistema general.

Enfatizó que la ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita es una entidad de carácter departamental, de conformidad con la ordenanza 44 E de diciembre de 1996, que transformó a esa entidad que era del orden municipal y pasó a ser del orden departamental, basada en lo establecido por el artículo 1294 de la Ley 100 de 1993. Por lo que debió ser vinculado como litisconsorte necesario el Departamento de Antioquia; quien debe reconocer las prestaciones sociales presuntamente adeudadas.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Con auto del 1 de junio de 2022, el juzgado de conocimiento negó la nulidad procesal luego de examinar la ordenanza 400, 44E de diciembre de 1996, en la que se transforma la entidad a una Empresa Social del Estado de orden departamental,

Recordó que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica patrimonio propio y autonomía administrativa; creadas o reorganizadas por ley o por las

asambleas o consejos, con el objetivo de prestar el servicio público de salud.

En este orden de ideas, concluyó que la demandada es una entidad descentralizada de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1876 de 1994, con personería jurídica independiente y autonomía para administrar sus recursos, con lo cual, no es necesario vincular al departamento de Antioquia.

5. RECURSO DE APELACION

Manifestó que el despacho no se tomó el trabajo de establecer de dónde vienen los recursos actuales y qué decisiones libres toma actualmente el hospital accionado, debió suspenderse el proceso y exigirse el certificado de existencia y representación legal para soportar la situación económica, financiera y de libertad de contratación que tiene la entidad, de la cual, aduce está plenamente probado que es de carácter departamental, con lo cual ciertas situaciones propias como administración y el tema financiero dependen de los giros de los recursos que asigne el departamento de Antioquia bien sea en cabeza suya o por directriz de la Secretaría de Salud. Razón por la cual debió

decretarse el incidente de nulidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es posible tomar decisión de fondo sin vincular a una de las partes que podrá eventualmente verse obligada a pagar estas prestaciones.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO. Determinar si la causal de no integración de todos los litisconsortes se constituye en una nulidad procesal.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

¹ Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que niega el decreto de prueba es un auto apelable de conformidad con el numeral 6, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, dado que el recurso versa sobre la decisión de una nulidad, es del caso recordar que las nulidades procesales son taxativas, con lo cual es necesario remitirnos a las que son enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Nótese como la norma transcrita no establece la indebida integración de los litisconsortes como una causal de nulidad; con lo cual, de contera, el incidente propuesto por el apoderado no está llamado a prosperar.

En adición a lo anterior, recordamos que la indebida integración de los litisconsortes necesarios es una excepción previa de conformidad con el numeral 9 artículo 100 del Código General del Proceso; misma que no fue propuesta en debida forma por el Municipio de Puerto Berrío, quien en el escrito de contestación, propuso como tercera excepción la de “no haberse ordenado la

citación de otras personas que la ley dispone citar”, lo cual sustentó en que no había sido integrado a la litis el Agente del Ministerio Público². Por ello, ya la oportunidad para presentar este mecanismo de defensa feneció, y no le es dable al apoderado, ventilar, la que en su criterio es una falencia, como una nulidad procesal, para subsanar el yerro cometido.

No obstante, para abundar en razones, y con el fin de esclarecer de manera pedagógica sí se configura un litisconsorcio necesario, cumple hacer las siguientes consideraciones:

El litisconsorcio necesario es definido en el art. 61 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra

² Véase fol.04 Archivo “010.Respuesta-MpioPuertoBerrio” en el expediente digitalizado.

todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Del artículo transcrito, se desprende que son elementos del litisconsorcio necesario:

- i. Que la decisión sea uniforme
- ii. Que sea obligatoria la comparecencia al proceso de todas aquellas personas (naturales o jurídicas) llamadas a acatar la decisión; para proferir una sentencia de fondo.
- iii. Que cualquier acto que implique disponer del derecho en litigio, solo será eficaz si es realizado por todos.

También, ha precisado la H. Sala de Casación Laboral respecto de esta figura procesal que:

“ Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea “... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio...” (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).”³

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL1318-2020, 27 de ¹² abril de 2020. MP. Santander Brito Cuadrado

El litisconsorcio necesario, implica la existencia de una única relación jurídica sustancial, aun cuando las partes –demandada y demandante- estén integradas por una pluralidad de sujetos. Ello por cuanto de esa relación jurídico sustancial es que surgirá el resultado igual para los sujetos que integran la parte. Como explica el doctrinante LÓPEZ BLANCO al referirse a la norma que regula la institución: *se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, debido a que cuando la ley ordena integrarlo también atiende a la índole de ellas*” (pág. 355 Código General Del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores Bogotá Colombia, 2016)

Esto también, guarda relación, como hemos dicho en otras ocasiones con la anotación de la doctrinante María Encarnación Dávila Millán citada también por el mencionado tratadista, cuando expone: *“el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles.”*

De donde extrae – lo cual, por demás, compartimos – que, para analizar la procedencia del litisconsorcio necesario, es indispensable estudiar no solo las normas procesales, sino el derecho material, de donde surge la relación jurídica que se lleva a juicio y que conlleva una decisión igual para los afectados.

Concluye la Sala que la procedencia del litisconsorcio necesario está determinada por la imposibilidad de dictar decisión de fondo sin la comparecencia de la persona que *sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.*

Al examinar la relación jurídica que nos concita, tenemos, que en los hechos de la demanda se informa que el municipio de Puerto Berrío suscribió contrato de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad con la ESE accionada; y esta a su vez lo hizo con el representante legal del sindicato SINTRASANT para el suministro de empleados asistenciales y administrativos.

Así, si bien se esgrime que la demandada es una entidad del orden departamental, no es menos cierto que esto no le resta que tenga personería jurídica independiente y autonomía administrativa, de quien se aduce celebró la contratación con SINTRASANT; aunado a que el suministro de recursos por parte del departamento se erige, en una fuente de financiación y no propiamente en la de privación insistimos de su propia capacidad de autodeterminación y toma de decisiones, entre ellas las de contratar, como persona jurídica independiente.

Con lo cual, dado que la demandante tiene libertad de elegir quienes están llamados a reconocer sus pretensiones, asumiendo el riesgo de la no prosperidad de la acción y, que no existe figura jurídica procesal que haga indispensable la presencia del ente territorial, en este caso, no es posible configurar el litisconsorcio necesario que pretende el apoderado del Municipio de Puerto Berrío y es dable CONFIRMAR el auto apelado.

Costas en esta instancia en contra del Municipio de Puerto Berrío y a favor de la demandante Darnelly Patricia Torres Marín.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia en contra del Municipio de Puerto Berrío y a favor de la demandante Darnelly Patricia Torres Marín. Se fijan como agencias en derecho, 1 smlmv.

TERCERO: Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. HERNANDO ALVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 193

En la fecha: 09 de
noviembre de 2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Ingry Bonilla Zapata
DEMANDADO	SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO:	05579-31-05-001-2020-00062-00
DECISIÓN:	Confirma auto.

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

HORA: 04:00 p.m.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral
Ingry Bonilla Zapata
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de
Puerto Berrío
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
05579-31-05-001-2020-00062-00

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N.º 108

Aprobado por acta de discusión virtual N. 375

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto a la negativa de nulidad procesal.

2. TEMAS

Nulidad por indebida integración del litisconsorcio.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral
Ingrý Bonilla Zapata
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de
Puerto Berrío
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
05579-31-05-001-2020-00062-00

3. ANTECEDENTES

La señora Ingrý Bonilla Zapata presentó demanda ordinaria laboral contra SINTRASANT y ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita y Municipio de Puerto Berrío para que se le i) declare una relación laboral del 28 de junio de 2017 al 9 de octubre de 2017 entre ella y el sindicato SINTRASANT, ii) se condene a SINTRASANT y solidariamente a la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y al Municipio de Puerto Berrío al pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanciones moratorias, indemnización por despido indirecto, subsidio familiar, calzado vestido y labor, lo que resulte probado extra y ultra petita, horas extras, nocturnas, dominicales y festivas.

Las demandadas dieron respuesta oportunamente y mediante memorial recibido el 13 de junio de 2022, por la primera instancia, el apoderado del municipio de Puerto Berrío interpuso solicitud de nulidad procesal por no haberse conformado el litisconsorcio necesario.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral
Ingrý Bonilla Zapata
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de
Puerto Berrio
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
05579-31-05-001-2020-00062-00

Adujo que, de conformidad con la Ley 100 de 1993, todo el sistema de salud, operado por el Municipio el departamento y la Nación, es obligado a prestar el servicio de salud, con lo que es necesario vincular al Departamento de Antioquia, La Nación y el Ministerio de Salud, ya que de allí provienen los recursos aplicables al sistema general.

Enfatizó que la ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita es una entidad de carácter departamental, de conformidad con la ordenanza 44 E de diciembre de 1996, que transformó a esa entidad que era del orden municipal y pasó a ser del orden departamental, basada en lo establecido por el artículo 1294 de la Ley 100 de 1993. Por lo que debió ser vinculado como litisconsorte necesario el Departamento de Antioquia; quien debe reconocer las prestaciones sociales presuntamente adeudadas.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral
Ingry Bonilla Zapata
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de
Puerto Berrío
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
05579-31-05-001-2020-00062-00

El 15 de junio de 2022, el juez del conocimiento negó la nulidad procesal al recordar que, las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública primero descentralizada, con personería jurídica patrimonio propio y autonomía administrativa creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o consejos, con el objetivo de prestar el servicio público de salud;

En este orden de ideas, concluyó que la demandada es una entidad descentralizada de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1876 de 1994, con personería jurídica independiente y autonomía para administrar sus recursos, con lo cual, no es necesario vincular al departamento de Antioquia.

5. RECURSO DE APELACION

El apoderado del Municipio de Puerto Berrío interpuso y sustentó la alzada, al manifestar que, en cuanto al tema de contratación o al tema de vinculación del gerente de dicha ESE hospital Cesar Uribe Piedrahita no cuenta con autonomía propia. Y no se hizo mención

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral
Ingrý Bonilla Zapata
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de
Puerto Berrio
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
05579-31-05-001-2020-00062-00

alguna a la prueba aportada con el escrito incidental. Queda probado que el gerente de dicha ESE es nombrado por el departamento de Antioquia y en esa oportunidad provee de que por lo menos el Dr. Humberto Arnulfo Bernal Tobón, fue nombrado mediante decreto departamental número 2021070002664, del 11 de octubre del año 2021, entonces, por lo menos frente a ese presupuesto no existe entonces total o plena autonomía por parte de dicha ESE por lo cual, es claro que debe ser vinculado el departamento de Antioquia, ya que de no ser así se vería obligado a responder por prestaciones frente a las que no tuvo oportunidad de oponerse.

Aduce que hubo falla en el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del proceso, ya que no se exige al apoderado demandante que aporte por lo menos, certificado de existencia y representación de las entidades que se demanda, ni los certificados de representación por lo menos del sindicato demandado.

Por ello, en su criterio, este apoderado y los que así lo consideren, deberán presentar solicitudes de nulidad.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral
Ingrý Bonilla Zapata
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de
Puerto Berrio
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
05579-31-05-001-2020-00062-00

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Si la causal de no integración de todos los litisconsortes se constituye en una nulidad procesal.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que niega el decreto de prueba es un auto apelable de conformidad con el numeral 6, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el

¹ Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

recurso fue interpuesto en término oportuno por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, dado que el recurso versa sobre la decisión de una nulidad, es del caso recordar que las nulidades procesales son taxativas, con lo cual es necesario remitirnos a las que son enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral
Ingry Bonilla Zapata
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de
Puerto Berrio
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
05579-31-05-001-2020-00062-00

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Nótese como la norma transcrita no establece la indebida integración de los litisconsortes como una causal de nulidad; con lo cual, de contera, el incidente propuesto por el apoderado no está llamado a prosperar.

En adición a lo anterior, recordamos que la indebida integración de los litisconsortes necesarios es una excepción previa de conformidad con el numeral 9 artículo 100 del Código General del Proceso; misma que no fue propuesta en debida forma por el Municipio de Puerto Berrio, quien en el escrito de contestación, propuso como tercera excepción la de “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, lo cual sustentó en que no había sido integrado a la litis el Agente del Ministerio Público². Por ello, ya la oportunidad para presentar este mecanismo de defensa feneció, y no le es dable al apoderado, ventilar, la que en su criterio es una falencia, como una nulidad procesal, para subsanar el yerro cometido.

No obstante, para abundar en razones, y con el fin de esclarecer de manera pedagógica sí se configura un litisconsorcio necesario, cumple hacer las siguientes consideraciones:

El litisconsorcio necesario es definido en el art. 61 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así:

² Véase fol.04 Archivo “006.Respuesta-MpioPuertoBerrio” en el expediente digitalizado.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral
Ingrý Bonilla Zapata
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de
Puerto Berrio
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
05579-31-05-001-2020-00062-00

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Del artículo transcrito, se desprende que son elementos del litisconsorcio necesario:

- i. Que la decisión sea uniforme

- ii. Que sea obligatoria la comparecencia al proceso de todas aquellas personas (naturales o jurídicas) llamadas a acatar la decisión; para proferir una sentencia de fondo.
- iii. Que cualquier acto que implique disponer del derecho en litigio, solo será eficaz si es realizado por todos.

También, ha precisado la H. Sala de Casación Laboral respecto de esta figura procesal que:

“

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea “... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio...” (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral
Ingrý Bonilla Zapata
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de
Puerto Berrio
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
05579-31-05-001-2020-00062-00

de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).”³

El litisconsorcio necesario, implica la existencia de una única relación jurídica sustancial, aun cuando las partes –demandada y demandante- estén integradas por una pluralidad de sujetos. Ello por cuanto de esa relación jurídico sustancial es que surgirá el resultado igual para los sujetos que integran la parte. Como explica el doctrinante LÓPEZ BLANCO al referirse a la norma que regula la institución: *se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, debido a que cuando la ley ordena integrarlo también atiende a la índole de ellas”* (pág. 355 Código General Del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores Bogotá Colombia, 2016)

Esto también, guarda relación, como hemos dicho en otras ocasiones con la anotación de la doctrinante María Encarnación Dávila Millán

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL1318-2020, 27 de abril de 2020. MP. Santander Brito Cuadrado

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral
Ingrý Bonilla Zapata
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de
Puerto Berrio
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
05579-31-05-001-2020-00062-00

citada también por el mencionado tratadista, cuando expone: “*el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles.*”

De donde extrae – lo cual, por demás, compartimos – que, para analizar la procedencia del litisconsorcio necesario, es indispensable estudiar no solo las normas procesales, sino el derecho material, de donde surge la relación jurídica que se lleva a juicio y que conlleva una decisión igual para los afectados.

Concluye la Sala que la procedencia del litisconsorcio necesario está determinada por la imposibilidad de dictar decisión de fondo sin la comparecencia de la persona que *sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.*

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral
Ingrý Bonilla Zapata
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de
Puerto Berrio
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
05579-31-05-001-2020-00062-00

Al examinar la relación jurídica que nos concita, tenemos, que en los hechos de la demanda se informa que el municipio de Puerto Berrio suscribió contrato de prestación de servicios de con la ESE accionada; y esta a su vez lo hizo con el representante legal del sindicato SINTRASANT para el suministro de empleados asistenciales y administrativos.

Así, si bien se esgrime que el gerente de la demandada es nombrado por el departamento de Antioquia, esto es así por mandato legal de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, sin que desvirtúe su naturaleza como entidad descentralizada con personería jurídica y autonomía administrativa, de quien se aduce celebró la contratación con SINTRASANT; aunado a que el suministro de recursos por parte del departamento se erige, en una fuente de financiación y no propiamente en la de privación insistimos de su propia capacidad de autodeterminación y toma de decisiones, como por ejemplo la de contratar, como persona jurídica independiente; sin que para ello sea óbice lo relacionado con el nombramiento del gerente de la entidad, el cual, ventila el apoderado, es hecho por el Departamento de Antioquia.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral
Ingry Bonilla Zapata
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de
Puerto Berrío
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
05579-31-05-001-2020-00062-00

Por otra parte, la demandante tiene libertad de elegir quienes están llamados a reconocer sus pretensiones y asume el riesgo de las resultas del proceso, por cuanto no existe figura jurídica o procesal que exija la presencia del ente territorial, en este caso, no es posible configurar el litisconsorcio necesario que pretende el apoderado del Municipio de Puerto Berrío y es dable CONFIRMAR el auto apelado.

Sumado a lo expuesto, en relación a la carencia de control de legalidad al no exigir los documentos correspondientes a certificados de existencia y representación, esto no se constituye en una causal de nulidad, de conformidad con lo normado por el artículo 133 del Código General del Proceso, con lo cual, tampoco prospera la solicitud en este punto.

Corolario de lo anterior, se confirma el auto apelado.

Costas en esta instancia en contra del Municipio de Puerto Berrío y a favor de la demandante Ingry Zapata Bonilla.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral
Ingrý Bonilla Zapata
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de
Puerto Berrío
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
05579-31-05-001-2020-00062-00

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia en contra del Municipio de Puerto Berrío y a favor de la demandante Ingrý Zapata Bonilla. Se fijan como agencias en derecho, 1 smlmv.

TERCERO: Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO

PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ordinario laboral
Ingrý Bonilla Zapata
SINTRASANT, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta y Municipio de
Puerto Berrio
Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
05579-31-05-001-2020-00062-00

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Nelson Chaverra Mendoza
DEMANDADO : Proservicios Uracataca S.A.S., Agrícola Sara Palma S.A. y
Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05045 31 05 001 2018 00391 02
RDO. INTERNO : SS-8173
DECISIÓN : Deniega casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la codemandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., contra la sentencia proferida por esta Sala el 23 de septiembre de 2022.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) declaró que entre el demandante NELSON CHAVERRA MENDOZA y la demandada PROSERVICIOS URACATACA S.A.S. existieron dos relaciones personales de trabajo, que se entendían regidas por un contrato de trabajo, del 26 de enero al 12 de diciembre de 2016 y del 15 de enero al 5 de diciembre de 2017. Declaró que el demandante no cumplió la carga probatoria que le incumbía sobre el salario variable o a destajo, por lo que no había posibilidad legal para condenar a las pretensiones, absolviendo a PROSERVICIOS URACATACA S.A.S. y a AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., de las pretensiones incoadas en su contra y consecuentemente a

COLPENSIONES de las peticiones derivadas del llamamiento a integrar el contradictorio por pasiva.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante NELSON CHAVERRA MENDOZA y mediante sentencia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitió la siguiente decisión:

“1° La sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral promovido por NELSON CHAVERRA MENDOZA contra las sociedades PROSERVICIOS URACATACA S.A.S. y AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y donde se integró por pasiva a COLPENSIONES, quedará así:

“1.1. SE REVOCAN PARCIALMENTE los numerales segundo y tercero de la parte resolutive en cuanto tuvo por no probado el salario devengado por el demandante y absolvió a las demandadas, de las condenas al pago de salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales y aportes en pensiones, para en su lugar i) CONDENAR a la Sociedad PROSERVICIOS URACATACA S.A.S. y solidariamente a AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., al pago de: a) \$1.982.183 por salarios; b) \$1.264.901 a título de auxilio de cesantías; c) \$134.555 por concepto de intereses a las cesantías; d) \$1.264.901 a título de prima de servicios; e) \$632.451 por concepto de vacaciones compensadas en dinero; f) \$8.112.646 a título de indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales en relación con el primer contrato, a razón de un día de salario por cada día de retardo, entre el 13 de diciembre de 2016 al 5 de diciembre de 2017 y de \$24.590 respecto del segundo contrato de trabajo, desde el 6 de diciembre de 2017, por cada día de mora en el pago de las prestaciones, hasta el día en que se solucione totalmente las acreencias laborales, sanción que a la fecha asciende a \$42.491.520 y, g) al pago del título pensional, por el todo el tiempo que duraron las relaciones laborales (26 de enero al 12 de diciembre de 2016 y 15 de enero al 5 de diciembre de 2017), con base en un salario mínimo legal mensual vigente de cada año y a satisfacción del fondo de pensiones COLPENSIONES o al que el demandante acredite estar afiliado.

“1.2. SE ADICIONA la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que COLPENSIONES deberá emitir el cálculo actuarial del título pensional, recibirlo y tenerlo en cuenta para los efectos prestacionales e incluir la totalidad de semanas que corresponden al título, en la historia laboral del afiliado, orden que se encuentra condicionada a que, efectivamente, el demandante se encuentre afiliado a dicho fondo de pensiones.

“1.3. SE REVOCA el numeral quinto de la parte resolutive en cuanto impuso condena en costas al demandante, para en su lugar CONDENAR a las Sociedades PROSERVICIOS URACATACA S.A.S. y AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. a pagar las costas de primera instancia a favor del demandante, dentro de las cuales se incluirá la suma que a título de agencias en derecho fije el titular del Juzgado de origen.

“1.4. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado, pero por las razones aquí expuestas.

“2° SIN COSTAS de segunda instancia.”

Contra esta providencia y en tiempo oportuno se interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPTSS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010

modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...) ¹

En el presente caso, el interés de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., se determina por el agravio causado en esta instancia al ser condenada solidariamente a pagar salarios, prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, sumas debidamente detalladas en la liquidación obrante en la sentencia emitida por esta Corporación y, respecto al título pensional, se procedió a liquidar el cálculo actuarial a favor del demandante, por lo que sumados todos los valores de las condenas impuestas, conforme a tabla anexa, la cuantía ascendió a \$105.433.547, cantidad que no supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

2° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al juzgado de origen.

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



Proceso: 05045-31-05-001-2018-00391-02
Demandante: Nelson Chaverra Mendoza
Demandado: Proservicios, Agrícola Sara Palma y Colpensiones
Fecha sentencia segunda instancia: viernes, 23 de septiembre de 2022

Condenas	
Salarios	\$ 1.982.183
Cesantías	\$ 1.264.901
Intereses Cesantías	\$ 134.555
Prima de Servicios	\$ 1.264.901
Vacaciones	\$ 632.451
Indemnización por mora en el pago - Contrato 1	\$ 8.112.646
Indemnización por mora en el pago - Contrato 2	\$ 42.491.520
Reserva Actuarial - Contrato 1 - 26/01/2016 al 12/12/2016	\$ 23.014.574
Reserva Actuarial - Contrato 2 - 15/01/2017 al 05/12/2017	\$ 26.535.816
	\$ 105.433.547



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05045-31-05-001-2018-00391-02 (Expediente digital)

CEDULA: 71.931.980
 NOMBRE: NELSON
 APELLIDOS: CHAVERRA MENDOZA

FECHA DE NACIMIENTO: 11-may-1961

FECHA A VALIDAR: Desde 26-ene-2016 Hasta 12-dic-2016

FECHA DE CORTE (FC): 12-dic-2016

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 689.455 Se usa el salario mínimo de la época ya que no fue acreditado otro ingreso según sentencia de segunda instancia
 SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 689.455

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB
 Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB= \$ 689.455

1.2. Salario de Referencia, SR
 Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 11-may-2023 (Cumplimiento de 62 años de edad)
 Edad en la fecha de corte: Entre 11-may-1961 y 12-dic-2016= 55,59 años
 Años cumplidos a la fecha de corte: 55 años
 Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años: 2,428355
 Edad (2), Salario medio nacional a los 55 años: 2,858858
 Relación: 2,428355 / 2,858858 = 0,849414
 La fórmula sería: SR = SB x [SMN (1) / SMN (2)]
 Salario de Referencia, SR = 689455 x 0,849414 = 585.633

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa:	0 322 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte:	0 días
Total, tiempo de servicio:	0 322 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): 322 / 365,25 = 0,8816 años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: 62 - 55 = 7

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 7,8816$$

$$(n + t) \times 52 = 7,8816 \times 52 = 409,84 \text{ Semanas}$$

- a) Si $(n + t) \times 52 > 1\ 000$ y $(n + t) \times 52 < 1\ 200$
 $PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\ 000] / 50\}$
 b) Si $(n + t) \times 52 > 1\ 200$
 $PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\ 200] / 50\}$

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la PR = 689.455

2. AUXILIO FUNERARIO (AF)

El auxilio funerario se determina así: Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = 689.455 x 5 = 3.447.275

3. FACTOR 1 (F1)

F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,47777 a la edad de 62 años para los hombres

4. FACTOR 2 (F2)

F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres

5. FACTOR 3 (F3)

F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso F3 = 0,100637

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$\text{Reserva Actuarial} = (\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

$$\text{Reserva Actuarial} = (689455 \times 220,47777 + 3447275 \times 0,599682) \times 0,100637$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 12-dic-2016 es de \$ 15.505.824

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la actualización y capitalización del valor de la Reserva Actuarial desde 12-dic-2016 hasta el 23-sep-2022

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 1,48425350

Título pensional actualizado y capitalizado a 23-sep-2022

$$15505824 \times 1,4842535 = 23.014.574$$



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05045-31-05-001-2018-00391-02 (Expediente digital)

CEDULA: 71.931.980
 NOMBRE: NELSON
 APELLIDOS: CHAVERRA MENDOZA

FECHA DE NACIMIENTO: 11-may-1961

FECHA A VALIDAR: Desde 15-ene-2017 Hasta 05-dic-2017

FECHA DE CORTE (FC): 05-dic-2017

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 737.717 Se usa el salario mínimo de la época ya que no fue acreditado otro ingreso según sentencia de segunda instancia
 SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 737.717

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB
 Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB= \$ 737.717

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 11-may-2023 (Cumplimiento de 62 años de edad)
 Edad en la fecha de corte: Entre 11-may-1961 y 05-dic-2017= 56,57 años
 Años cumplidos a la fecha de corte: 56 años
 Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años: 2,428355
 Edad (2), Salario medio nacional a los 56 años: 2,809030
 Relación: 2,428355 / 2,80903 = 0,864482
 La fórmula sería: SR = SB x [SMN (1) / SMN (2)]
 Salario de Referencia, SR = 737717 x 0,864482 = 637.743

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: 0 325 días
 Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días
 Total, tiempo de servicio: 0 325 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): 325 / 365,25 = 0,8898 años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: 62 - 56 = 6

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 6,8898$$

$$(n + t) \times 52 = 6,8898 \times 52 = 358,27 \text{ Semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\ 000$ y $(n + t) \times 52 < 1\ 200$
 $PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\ 000] / 50\}$
 b) Si $(n + t) \times 52 > 1\ 200$
 $PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\ 200] / 50\}$

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la PR = 737.717

2. AUXILIO FUNERARIO (AF)

El auxilio funerario se determina así: Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = 737.717 x 5 = 3.688.585

3. FACTOR 1 (F1)

F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,47777 a la edad de 62 años para los hombres

4. FACTOR 2 (F2)

F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres

5. FACTOR 3 (F3)

F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{nt} - 1]$$

En este caso F3 = 0,117988

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$\text{Reserva Actuarial} = (\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

$$\text{Reserva Actuarial} = (737717 \times 220,47777 + 3688585 \times 0,599682) \times 0,117988$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 05-dic-2017 es de \$ 19.451.759

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la actualización y capitalización del valor de la Reserva Actuarial desde 05-dic-2017 hasta el 23-sep-2022

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 1,36418592

Título pensional actualizado y capitalizado a 23-sep-2022

$$19451759 \times 1,36418592 = 26.535.816$$



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Ramón Humberto Ríos Hoyos
DEMANDADO : Harvy Adolfo López Ramírez
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes
RADICADO ÚNICO : 05 034 31 12 002 2021 00027 01
RDO. INTERNO : AA-8230
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el demandado HARVY ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ, contra el auto proferido el 13 de septiembre hogaño, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra promovió RAMÓN HUMBERTO RÍOS HOYOS.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 310 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con el demandado HARVY ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ y su despido sin justa causa, en consecuencia, se le condene al pago de salarios, horas extras, cesantías, intereses a las cesantías y sanción por el no pago, prima de servicios, vacaciones, indemnización por terminación unilateral sin justa causa, indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, sanción por la no consignación de las cesantías, aportes en pensiones, indexación, lo que resulte probado ultra o extra petita y las costas procesales y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que fue contratado el 16 de septiembre de 2019 por el señor HARVY ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ para prestar sus servicios en la finca El Encanto de su propiedad, ejecutando labores de oficios varios, debiendo cumplir un horario que excedía la jornada máxima legal y percibiendo una remuneración inferior al salario mínimo legal de cada año, sin haber recibido salario desde el mes de julio de 2020 por lo que el 12 de diciembre de 2020 se vio en la obligación de retirarse.

El 17 de marzo de 2021 se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda. Allí se consignó que si bien el memorial con el cual se subsanaron los defectos de que adolecía la demanda fue presentado el 12 de marzo de 2021 a las 5:22 p.m., después del horario legalmente habilitado para la contabilización de los términos judiciales, el abogado de la parte demandante había expresado que no le había sido posible cumplir antes con los requisitos legales exigidos por las fallas con el servicio de internet por la lluvia, justificación que avaló la funcionaria judicial al argumentar que para dicha fecha, durante casi todo el día se dieron fuertes lluvias, aunado al hecho de que en dicha localidad se presentaron inconvenientes con el servicio local de internet, por lo que se trata de hechos notorios, sin que existiera vulneración de derecho alguno a las partes¹.

Posteriormente, el 10 de diciembre, mediante providencia se tuvo la demanda por no contestada, al señalar que conforme con las gestiones de notificación personal realizadas a través del canal digital harvylopez27@hotmail.com el 20 de septiembre de 2021 y que contenía el acuse de recibido de la misma fecha, se entendía debidamente notificado el demandado a partir del 22 de septiembre de 2021 a las 5:00 p.m., y desde el día siguiente, el 23 de dicho mes y hasta el 6 de octubre tenía plazo para dar respuesta a la demanda, pero no fue allegada².

El 13 de septiembre del año que avanza, en el curso de la audiencia preliminar, en la etapa de saneamiento, el apoderado del demandado HARVY ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ, promovió incidente de nulidad.

Como argumentos expuso que observaba dos eventuales causales de nulidad que afectaban el proceso. En relación con la primera, se debía declarar la nulidad de todo lo actuado incluido el auto admisorio de la demanda, dado que el demandante no llenó los requisitos de la demanda dentro del término de ley, como se observaba en el auto de informe

¹ Archivo 007AutoAdmiteDemandaExhortaCumplimientoTérminosJudiciales

² Archivo 012AutoIncorporaNotificacionFijaFechaAudRequiere

secretarial fechado el 17 de marzo de 2021, por lo que de seguirle imprimiendo trámite al proceso en esas circunstancias, se estaría atentando contra el debido proceso y vulnerando las formas y términos propios de la actuación, además, sería tanto como revivir un proceso que estaba legalmente terminado por mandato de ley, porque debió ser rechazado por no haberse llenado los requisitos exigidos dentro del término y citó como referente el artículo 133, numeral 2°, ya que si bien no había pronunciamiento judicial que hubiera dado por terminado anteriormente el proceso, si había mandato legal de darlo por terminado, debido a que no se llenaron los requisitos dentro del término especificado y si bien la razón por la cual se toleró el lleno de requisitos extemporáneos por parte del demandante, fue una supuesta vulnerabilidad de la señal de internet bajo condiciones de lluvia, como lo estableció el auto, no obraba en el expediente concepto técnico o informe alguno de autoridad competente que diera fe que para la fecha y hora en que se vencía el término para llenar los requisitos, la señal de internet estaba caída, ello sumado a la mala práctica de llenar los requisitos exigidos el último día a última hora, por lo que admitir una demanda habiéndose llenado los requisitos de manera extemporánea, generaba un antecedente altamente perjudicial para el ejercicio del litigio, ante la incertidumbre del respeto por las formas procesales.

Dijo además que, de manera subsidiaria, el demandado solo se enteró de la existencia del proceso en marzo de 2022, fecha para la cual ya había vencido el término para contestar la demanda y hacer uso del derecho de defensa, conforme al artículo 133, numeral 8° del CGP y si bien consta en el expediente que la empresa de mensajería acreditó un acuse de recibo del mensaje digital de notificación de la demanda, no existe prueba que dicho mensaje hubiera sido abierto o conocido por el demandado, ya que para efectos de una notificación efectiva y legal, no bastaba solo con que el mensaje haya sido enviado, sino que se requería además la prueba de que el mismo fue visto, abierto y conocido por su destinatario, y así se garantizaba el derecho de contradicción.

Consideró que, en términos del artículo 8° del inciso 5° del Decreto 806 de 2020, existía discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, lo que afirmó el demandado bajo la gravedad del juramento, por lo que solicitaba la nulidad de lo actuado hasta el momento de la notificación del auto que admitió la demanda, a fin de que fuera notificado en debida forma y se diera la posibilidad de defenderse, posibilidad que le fue negada, toda vez que solo se enteró de la existencia del proceso en marzo de este año, a razón de un comunicado o de un correo electrónico en el cual fijaban fecha para audiencia.

Indicó que esas eran las razones por las cuales solicitaba la nulidad de lo actuado, en el primer caso por inclusive el rechazo *in limine* de la demanda, al no haberse llenado

los requisitos dentro del término de ley y sin justificación alguna ni prueba que acreditara una razón valedera para no haber llenado los requisitos y, lo segundo, una indebida notificación, porque se enteró de la existencia del proceso a razón de la notificación para la fecha de audiencia, pero nunca conoció de la existencia del proceso, al punto que no se defendió y la supuestamente notificación que se le envió vía digital, nunca fue de su conocimiento, luego se le negó la posibilidad de controvertir los hechos de la demanda y sus pretensiones.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el mismo 13 de septiembre del presente año, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual el A quo, desestimó las nulidades invocadas.

Sobre la nulidad por indebida notificación, dijo que no hubo ninguna discrepancia en los detalles de los canales digitales en los que se notificó, toda vez que el correo electrónico se obtuvo de una demanda que reposaba en el mismo Despacho Judicial en contra del señor HARVY ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ donde en el poder se determinó que se le podría notificar al correo harvylopez27@hotmail.com que es al que efectivamente se le envió el correo por parte de Servientrega, y en esa medida quedaba claro que efectivamente era el correo del demandado para recibir notificaciones o correspondencia, existiendo una notificación con acuse de recibo, según la exigencia que hacía la sentencia C-420 de 2020, que existiera forma de acreditar que efectivamente había un acuse de recibido, por lo que la notificación al señor HARVY LÓPEZ se hizo con los requisitos de ley, sin que se pueda exigir que exista algún elemento material probatorio que acredite que efectivamente accedió a esa comunicación, hay una prueba que acredita que efectivamente se recibió en ese correo electrónico que es el utilizado por el demandado y que efectivamente recibió el mensaje, y pensar que debía abrirlo, sería dejar al garete la notificación, porque quedaría al arbitrio del demandado el término de traslado, es que la teleología de la norma es que se utilicen los medios de comunicación electrónicos y que se agilice la notificación, no que se pueda utilizar como un plus en favor suyo para abrir o no el archivo, por lo que lo relativo a que no abrió el mensaje de datos, tiene que desestimarse.

Y en cuanto a la nulidad por haberse subsanado la demanda de manera extemporánea y que entonces debió haberse terminado el proceso, sin embargo, en auto del 17 de marzo de 2021 se dio claridad sobre dicha circunstancia, el memorial para subsanar los defectos de la demanda fue presentado el 12 de marzo de 2021 a las 5:22 p.m., efectivamente después del horario legalmente habilitado para la contabilización de los términos judiciales, y el abogado de la parte actora expresó que no le fue posible cumplir antes con los requisitos legales exigidos, al señalar que tuvo fallas con el servicio de internet por la lluvia de ese día,

argumento frente al cual la Jueza que para ese momento regentaba el Despacho Judicial, señaló que durante casi todo el día hubo fuertes lluvias en gran parte del territorio nacional, aunado al hecho de que en dicha localidad se presentaron inconvenientes con el servicio local de internet, razón por la que se aceptó la justificación de la tardanza que tuvo el profesional del derecho para cumplir con los requerimientos, en tanto se trataba de hechos notorios, quedando exento de prueba, además no se vulneraba el derecho a las partes, por lo que procedió al estudio del cumplimiento de los requisitos exigidos, y al haber sido un hecho notorio que no había servicio de internet, mal haría en desconocer esa realidad y a lo imposible nadie estaba obligado, la misma operadora judicial que en su momento lo vivió, dio constancia en el auto de que efectivamente hubo falencias graves en la prestación del servicio de internet y, por tanto, como se podía exigir a una persona que presentara un memorial que no se podía recibir físicamente por estar en una justicia digital, auto que no fue sujeto de ningún recurso y, por ello, se dio como subsanada la demanda, lo que no quiere decir que revivió un proceso legalmente terminado, existió una circunstancia especialísima y no podía ser ajena la judicatura a ese tipo de situaciones.

LA APELACIÓN

El apoderado del demandado HARVY ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Expuso que, sumado a lo que manifestó en su momento como fundamento de las solicitudes de nulidad, se encuentra en desacuerdo con la posición del Despacho, en el sentido de indicar que la ausencia de señal de internet el último día, a última hora en que se vencía el término para llenar requisitos dentro de la presente demanda no era un hecho notorio, toda vez que los hechos notorios son hechos incontrovertibles, al punto que no requieren de prueba para acreditar su existencia o su verificación, en este caso la ausencia de señal de internet el último día, a la última hora en que se vencía el término para llenar requisitos no es un hecho incontrovertible, por el contrario, es un hecho que debió haber sido objeto de prueba por parte de quien llenó los requisitos de manera extemporánea, prueba que brillaba por su ausencia, por cuanto no hay acreditación, concepto, informe de autoridad competente y legitimada para acreditar dicho hecho, de que la señal de internet a las 5:00 de la tarde del último día establecido para llenar requisitos estuviera caída, simplemente es un concepto del demandante que fue avalado por el Despacho, pero no cursaba en el expediente prueba efectiva de que ello hubiera sido así, razón por la cual insiste en el hecho de que la demanda debió haber sido rechazada por haberse llenado los requisitos de manera extemporánea, por lo que se estaba frente a un proceso que si bien no tenía pronunciamiento judicial, por ley estaría terminado, debido al carácter extemporáneo del lleno de requisitos, estando frente a la causa 2ª del artículo 133 del CGP, por lo que insiste en el hecho que no se

está frente a un hecho notorio, sino frente a un hecho que había sido susceptible de prueba y no se llevó a cabo.

Insistió luego en los argumentos en los cuales fundamentó la causal de nulidad de la indebida notificación porque, por jurisprudencia reciente, no es suficiente el envío de la comunicación digital, sino la acreditación efectiva de que ese correo fue abierto y fue conocido por su destinatario, so pena de que se esté violando el derecho de defensa del contradictorio.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 4 de octubre de 2022, dependencia que hizo el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis a los temas de decisión propuestos por el vocero judicial de la parte demandada, los cuales tienen que ver con determinar, i) si en el presente caso se configuró la nulidad de la actuación por haberse revivido por el Juez un proceso legalmente concluido y, en caso de ser necesario se examinará ii) Si hay lugar a decretar la nulidad del proceso por indebida notificación.

Con miras a resolver los puntos de apelación, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art. 133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3º de la Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal

de nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo «*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*»

Redacción igual tenía el art. 140 del CPC, del cual en su momento se demandó la expresión, «*solamente*», ante la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, la declaró exequible.

Por tanto, cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los mecanismos o recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Ahora bien, en el presente caso el apoderado del demandado expuso que la admisión de la demanda que de manera extemporánea presentó el demandante, afecta de nulidad la actuación, irregularidad que en su sentir está prevista como causal de nulidad en el numeral 2° del art. 133 del CGP, norma que está descrita así:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Dicha causal se configura cuando se procede contra providencia en firme proferida por el superior funcional, cuando existe cosa juzgada y cuando se pretermite en su totalidad la primera o segunda instancia. Los dos primeros motivos, no se tipifican aquí. En su decisión la A quo no estaba desconociendo decisión de segunda instancia que se hubiere proferido en el curso del proceso. Tampoco está reviviendo un proceso finalizado por cualquiera de los modos legalmente previstos: sentencia ejecutoriada, desistimiento, transacción, conciliación, etc. Y en cuanto a la preterición completa de la instancia, tampoco se tipifica la causal, pues esta modalidad definitivamente está referida a la omisión de surtir la segunda instancia por vía de consulta, cuando está ordenada por el legislador y no se remite al superior funcional para el efecto, o habiéndose remito el expediente, el Ad quem omite revisar el fallo por esta vía en favor de quienes están amparados por este grado jurisdiccional³.

Ahora bien, es cierto que la parte demandante, aportó el memorial de subsanación de los requisitos exigidos, por fuera de la hora judicial, pues es sabido que dichos escritos deben radicarse hasta las 5:00 de la tarde del día de vencimiento del término concedido y, en este evento, el escrito se envió vía correo electrónico a las 5:22 p.m. del 12 de marzo de

³ Cf. Canosa Torrado, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Ed. Doctrina y Ley, 5ª edición. Bogotá 2005. Pág. 130 y 131.

2021, circunstancia que efectivamente fue evidenciada por la funcionaria a cargo del proceso, quien al proferir el auto admisorio de la demanda, dio cuenta clara y detallada de los hechos que acaecieron ese día, aceptando la justificación presentada por el apoderado del demandante en el sentido de que hubo dificultad en el municipio de Andes con el servicio de internet, razones que avaló la Juez al consignar en la misma providencia que efectivamente para la citada fecha había sido un hecho conocido las fallas presentadas y si bien es cierto, en este evento no se trata de un hecho notorio, como lo concibió la Juez, la argumentación ofrecida por el togado del demandado resulta inane, toda vez que finalmente la funcionaria judicial, certificó que para la citada fecha se había presentado una falla generalizada del servicio de internet en el municipio y con fundamento en ello, aceptó el memorial de subsanación de la demanda.

De modo que no se requería una prueba técnica acerca de las fallas que se presentaron ese día en el servicio de internet, como lo entiende la censura. Para el efecto resulta de recibo y con plena eficacia la certificación que en la providencia incorporó la A quo, pues se trata de un documento público, expedido por una funcionaria judicial en ejercicio de sus funciones y con base en la cual cabe perfectamente la teoría de la fuerza mayor, que le impidió al promotor del proceso subsanar los requisitos de la demanda, antes de las 5:00 de la tarde del día en que se le vencía el término legal para el efecto.

Ahora bien, aparte de que no se configura la nulidad invocada, encuentra la Sala que en este caso no concurre el presupuesto de la trascendencia que, como principio inspirador del sistema de nulidades procesales, ha sido explicado por la doctrina en los siguientes términos:

Según este principio, sólo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio, o ha encontrado menoscabo de sus derechos, pues, "si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa" (C. de P. C., Art. 144, núm. 4), no es posible entonces solicitar la invalidez del proceso, vale decir, no hay invalidez por invalidez, sólo si el yerro causó algún perjuicio al litigante.⁴

Y a fe que en estricto derecho la parte demandada no puede exhibir perjuicio por el hecho de que el Despacho de origen finalmente hubiese admitido la demanda.

Además, a estas alturas del proceso la causal nulidad invocada se encuentra saneada, pues tal como lo prevé el Parágrafo del art. 133 del CGP, el apoderado del demandado no interpuso el recurso de reposición que contra el auto que admitió la demanda, profirió la Juez el 17 de marzo de 2021, notificado por estados al día siguiente, tal como lo

⁴ Canosa Torrado, Fernando. Op. Cit. Pág. 12

admite el art. 63 del CPTSS, omisión que es indicativa de la conformidad del litigante con la decisión adoptada.

A modo de corolario y como respuesta al primer problema jurídico planteado, tenemos que la admisión de la demanda, presentada por fuera de término, es una irregularidad que no está prevista como causal de nulidad, amén de que al incidentante no se le irrogó perjuicio con ella, no se le violentó el derecho de defensa y omitió ejercer el medio de impugnación horizontal que tenía a su alcance. Por tanto, no hay lugar a decretar la nulidad ni de la providencia glosada, ni del proceso en que fue emitida.

Y en punto a la nulidad deprecada por la supuesta indebida notificación, dicha causal se encuentra prevista en el art. 133 numeral 8 del CGP, que reza:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Para entrar a resolver el tema objeto de debate, cumple precisar que, para cuando se surtió el trámite de la notificación, regía el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el que en su artículo 8°, en punto a la forma de hacer la notificación personal, previó:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación⁵.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

⁵ El inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

En el presente caso tenemos que el 26 de febrero de 2021 se radicó demanda ordinaria laboral ante el Despacho de origen, la que no fue remitida al demandado de manera simultánea, toda vez que se consignó en el libelo introductor que se desconocía la dirección de correo electrónico del señor HARVY ADOLFO.

La demanda fue admitida el 17 de marzo de 2021; luego el 25 de junio de 2021 el apoderado del demandante aportó memorial por medio del cual solicitaba autorización para notificarle al demandado en la dirección de correo electrónico consignado en otro proceso que se tramitaba en el Juzgado de origen en contra del mismo y en el que figuraba la cuenta harvylopez27@hotmail.com para notificarle al señor LÓPEZ RAMÍREZ, pedimento al cual se accedió mediante decisión del 9 de septiembre del mismo año.

El 21 de septiembre de 2021, el apoderado del demandante aportó constancia de envío y entrega de la notificación personal surtida al demandado, la que fue remitida a la cuenta de correo electrónico harvylopez27@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería Servientrega, quien certificó que el mensaje había sido remitido el 20 de septiembre de 2021 a las 15:27:26 horas, con acuse de recibido en la misma fecha a las 15:29:59, el cual contenía 3 archivos adjuntos: i) auto que admite demanda, ii) demanda laboral Ramón Humberto Ríos con anexos radicada 26 de febrero y iii) demanda laboral Ramón Humberto Ríos corregida⁶.

De acuerdo con este reporte, es claro que el demandado HARVY ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ fue notificado del auto admisorio de la demanda el 20 de septiembre de 2021, notificación que, de acuerdo con la norma citada antes, se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, al cabo de los cuales empieza a correr el término de traslado para dar respuesta a la demanda.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 se expidió con ocasión de la pandemia por el Covid-19, cuyo objeto fue: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales*

⁶ Archivo digital 010AportaNotificacionDemandado.

ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

Así las cosas, en razón a la pandemia causada por el Covid-19, se optó por habilitar u ofrecer el uso de las tecnologías y las comunicaciones, en este caso para realizar las notificaciones judiciales en los procesos y de esta forma ofrecer una eficiente administración de justicia, de modo que es esta la forma en la que, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, se debían realizar las notificaciones en los procesos judiciales y con la nueva modalidad que echa mano de las herramientas tecnológicas, se cumple la finalidad primero de evitar el contacto personal como fuente de contagio del virus y segundo de enterar a las partes de las providencias judiciales, preservando su derecho al debido proceso del que hacen parte los derechos de defensa y de contradicción.

Ahora bien aduce el apelante que, al hacer la notificación, no era suficiente el envío de la comunicación digital, sino que se debía acreditar que efectivamente el correo fue abierto por el destinatario. Al respecto precisa la Sala que mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con base en los siguientes argumentos:

349. *Cuarto*, la Sala advierte que la disposición *sub judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del*

día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

De acuerdo con esta providencia de la Corte Constitucional en el estudio de la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al igual que en la citada normatividad, no se exige la acreditación de que la notificación remitida vía correo electrónico fuera efectivamente conocida por el demandado, basta con que se pruebe el acuse de recibido de la comunicación para que, a partir de los dos días siguientes a aquella fecha, comience a contabilizarse el término para dar respuesta a la demanda, lo que efectivamente acaeció en el presente proceso, a través de la empresa de correo legalmente certificada.

A modo de corolario tenemos que como en este caso no se configuraron las causales de nulidad invocadas, no había lugar a decretarlas y en consecuencia el auto apelado se confirmará.

Costas en esta sede a cargo de la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado del demandado HARVY ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de su pago.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 08 de noviembre de 2022.

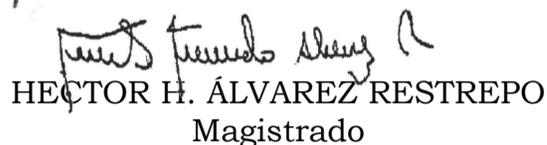
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Camila Ríos Ramírez
Demandado: Municipio de la Ceja y Protección
Radicado Único: 05376-31-12-001-2019-00139-02
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral el Circuito de La Ceja, el 10 de agosto de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 08 de noviembre de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Diana López Orozco
Demandado: Colpensiones, Porvenir y Protección
Radicado Único: 05615-31-05-001-2021-00294-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Porvenir S.A.; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral el Circuito de Rionegro, el 27 de julio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 08 de noviembre de
2022.

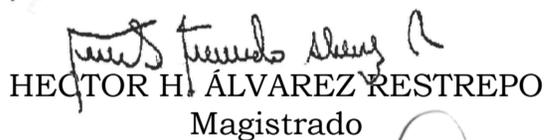
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Francisco Antonio Morales Ávila
Demandado: Agropecuaria Terranova S.A Y Porvenir S.A
Radicado Único: 05837-31-05-001-2020-00261-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la providencia negó la nulidad propuesta, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el 05 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 08 de noviembre de 2022.

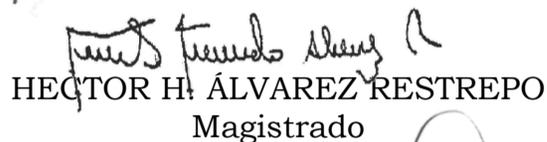
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Ofelia Hoyos Vallejo y otros
Demandado: Fundasalud y otros.
Radicado Único: 05579-31-05-001-2020-00103-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Sintracorp en Liquidación; contra la providencia negó la nulidad propuesta, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, el 18 de enero de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 08 de noviembre de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Alexander de Jesús Preciado Múnera y otros
Demandado: Municipio de Donmatías-Antioquia.
Radicado Único: 05686-31-89-001-2021-00095-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la providencia que resolvió las excepciones previas, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 19 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Lina Marcela Zapata Carrasquilla
DEMANDADOS : ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal y
Sindicato Core O.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal
RADICADO ÚNICO : 05 887 31 12 001 2018 00118 02
RDO. INTERNO : SS-8252
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandada ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal y Sindicato Core O.S., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Carmen Alicia Durango Teherán
DEMANDADO : Porvenir S.A.
INTEGRACIÓN ACTIVA: Rufino Segundo Vargas Ramos
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00201 01
RDO. INTERNO : SS-8253
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la AFP demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta, por ser la decisión adversa al llamado a integrar el contradictorio por activa RUFINO SEGUNDO VARGAS RAMOS.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

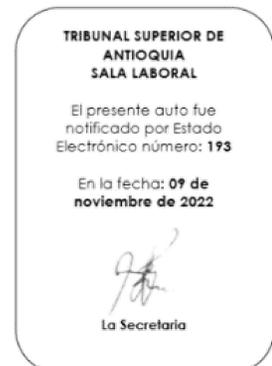
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandantes: Jhon Eider Usme Escobar y Otros
Demandados: Compañía de Aseo S.A.S y Otros
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2020-00223-00
Decisión: Admite grado jurisdiccional de Consulta

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, señor Jhon Eider Usme Escobar y otros, en decisión proferida el día (06) seis de octubre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 193

En la fecha: 09 de
noviembre de 2022



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Santiago Hincapié Duque
Demandados: Lozano Giraldo S.A.S y Otros
Radicado Único: 05-440-31-12-001-2017-00554-00
Decisión: Admite grado jurisdiccional de Consulta y recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia parcialmente adversa a la parte demandada Departamento de Antioquia, y se admite también el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante señor Santiago Hincapié Duque, en decisión proferida el día (01) primero de noviembre de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 193

En la fecha: 09 de
noviembre de 2022



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Melissa López Rivas
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2022-00212-00
Decisión: Admite recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante Luz Melissa López Rivas, en contra de la sentencia proferida el día (31) treinta y uno de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó- Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 193

En la fecha: 09 de
noviembre de 2022



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Gloria Yaneth Álvarez
DEMANDADA : Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ituango S.A. E.S.P.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango
RADICADO ÚNICO : 05 361 31 89 001 2022 00032 01
RDO. INTERNO : SS-8254
DECISIÓN : Pone en conocimiento nulidad

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al realizar el examen preliminar del expediente sobre el que se tramita este proceso, advierte la Sala que se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos indicados en los artículos 610 y 612 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, por remisión del 145 del CPTSS. Lo anterior, por cuanto figura como demandada la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ITUANGO S.A. E.S.P., entidad de carácter público.

Con dicha omisión se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133, numeral 8º del CGP; la cual es saneable, en los términos del artículo 137 ídem; normas todas estas¹, aplicables al proceso laboral, por la remisión antes señalada.

En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de la causal antes descrita por falta de notificación, quien deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en caso contrario, la misma se entenderá saneada

Por secretaria, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Pasa a la página 2 para firmas...

¹ Los artículos citados, en lo pertinente son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

...viene de la página 1 para firmas

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 193

En la fecha: 09 de
noviembre de 2022



La Secretaria